



# Tribunal Fiscal

Nº 08036-2-2013

**EXPEDIENTE Nº** : 11765-2009  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Venta de Arroz Pilado  
**PROCEDENCIA** : Piura  
**FECHA** : Lima, 16 de mayo de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por identificada con R.U.C. Nº contra la Resolución de Intendencia Nº 086-014-0004260, emitida el 31 de julio de 2009 por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 084-003-0007156 a Nº 084-003-0007158 giradas por Impuesto a la Venta de Arroz Pilado de julio, agosto y noviembre de 2008, y las Resoluciones de Multa Nº 084-002-0019392 a Nº 084-002-0019394, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que emitió las Resoluciones de Determinación Nº 084-003-0007156 a Nº 084-003-0007158, al establecer la primera venta de arroz pilado con el retiro de las instalaciones del molino, por lo tanto gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 28211, precisando que tal calificación jurídica de primera venta es independientemente de si esta operación se realiza o no, o del destino de la misma, llámesela venta interna o exportación.

Que agrega que al no haber declarado la recurrente información referida a la base imponible ni al impuesto relacionados al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, a pesar de encontrarse afecta al mismo según lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 28211 por los períodos de julio, agosto y noviembre de 2008, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario.

Que la recurrente sostiene que para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria necesariamente se requiere la verificación de cada uno de los elementos tipificados por el legislador en la hipótesis de incidencia tributaria, esto es, material, espacial, temporal, cuantitativo y personal, y que en su caso no se habría cumplido con el espacial debido a que la venta no se realizó en el territorio nacional.

Que refiere que la Administración le da al concepto jurídico de retiro la connotación coloquial de traslado, sin embargo, el término retiro debe interpretarse con categorías del derecho, al estar referida a una norma jurídica positiva recogida en el artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que no se puede considerar al retiro como un acto material de traslado sino como transferencias de propiedad a título gratuito o como autoconsumos, por lo que sostiene que al haber exportado los bienes para su consumo en el extranjero no existe retiro conforme con lo dispuesto en las normas del citado impuesto.

Que indica que de acuerdo a la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, no se permite la interpretación extensiva para incorporar determinados hechos no mencionados en la norma que creó el tributo dentro de la realización del hecho imponible, por lo que la interpretación amplia que le da la Administración al ámbito de aplicación del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, vulnera la citada norma.

Que señala que no se han presentado los requisitos para que opere la presunción establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 28211, toda vez, que la citada norma faculta la posibilidad de probar en contra de la referida presunción, lo que fue reconocido por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 0784-7-2009.

Que alega que en la imposición al consumo no se grava a la exportación por un principio del derecho de comercio internacional, por lo que sostiene que no se le puede gravar con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado en la medida que se encuentra plenamente probado que el retiro lo realizó para efectuar la operación de exportación.

Q X 1 J



# Tribunal Fiscal

Nº 08036-2-2013

Que como consecuencia de la fiscalización iniciada a la recurrente mediante Carta Nº 090083185260-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0821090000006 notificados el 23 de enero de 2009, folios 129, 130 y 185, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación Nº 084-003-0007156 a Nº 084-003-0007158, por Impuesto a la Venta de Arroz Pilado de julio, agosto y noviembre de 2008, al efectuar el reparo a la base imponible del citado impuesto al aplicar el artículo 4º de la Ley Nº 28211, Ley del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, asimismo, emitió las Resoluciones de Multa Nº 084-002-0019392 a Nº 084-002-0019394, giradas por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, folios 228 a 234.

Que conforme se advierte de las Resoluciones de Determinación Nº 084-003-0007156 a Nº 084-003-0007158 y de los anexos de folios 176 a 179, la Administración reparó la base imponible para la determinación del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, al aplicar el artículo 4º de la Ley del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, determinando una omisión en los períodos de julio, agosto y noviembre de 2008, por los importes de S/. 115 248,00, S/. 8 136,00 y S/. 82 000,00, respectivamente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, aprobada mediante Ley Nº 28211, y sustituida por Ley Nº 28309, se creó el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.

Que el literal a) del numeral 2.1 y el numeral 2.2 del artículo 2º de la citada Ley, sustituida por Ley Nº 28309, señala que la base imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado está constituida por el valor de la primera venta realizada en el territorio nacional y que para el citado impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF<sup>1</sup>.

Que el artículo 4º de la Ley del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, sustituido por Ley Nº 28309, establece que en todos los casos del retiro de los bienes afectos al impuesto fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos, y que en el caso de que los bienes afectos a dicho impuesto sean retirados de tales instalaciones por el usuario del servicio de pilado éste será el obligado a efectuar el depósito correspondiente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias – SPOT con el Gobierno Central, establecido por el Decreto Legislativo Nº 940 y norma modificatoria, en la cuenta abierta a su nombre en el Banco de la Nación. Para determinar el monto del depósito aplicará el porcentaje respectivo sobre el precio de mercado que regula dicho sistema.

Que el artículo 5º del Reglamento de la Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, Ley Nº 28211 y normas modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 137-2004-EF, establece que de conformidad con el artículo 4º de la Ley del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en todos los casos de retiro de bienes afectos fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta; en consecuencia, el impuesto se aplicará sobre el valor de venta correspondiente a dicha operación, sin ser relevante cualquier operación anterior que se pudiera haber realizado al interior del molino.

Que mediante los puntos 1, 2 y 3 del Requerimiento Nº 0822090000191, folio 137, la Administración comunicó a la recurrente que durante el procedimiento de fiscalización detectó que se encontraba omisa al pago del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado por los períodos de julio, agosto y noviembre de 2008, de conformidad con el artículo 4º de la Ley Nº 28211, que establece que el retiro de bienes afectos al citado

<sup>1</sup> El artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dispone que para efectos de la aplicación del impuesto se entiende por venta a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes y el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por dicha ley y su reglamento.

2



# Tribunal Fiscal

Nº 08036-2-2013

impuesto de las instalaciones del molino en todos los casos se presumirá como una primera venta, determinando en el Anexo 1 del citado requerimiento, la base imponible y el cálculo del impuesto omitido, por lo que solicitó a la recurrente que efectúe sus descargos sobre la determinación efectuada.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó el escrito de 12 de marzo de 2009, folios 127 y 128, en el que señaló que la presunción establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 28211, admite prueba en contrario, como en su caso, toda vez, que previamente a la exportación del producto, procedió a retirar el arroz pilado del molino por la prestación del servicio de pilado, por lo que no sería correcto acotar la existencia de una presunta primera venta en el país del citado bien, cuando tales bienes han sido pilados para su venta en el exterior, conforme lo demuestra entre otros, con las facturas de exportación.

Que en los puntos 1 y 2 del resultado de dicho requerimiento, folio 140, la Administración señaló que la recurrente se encuentra afecta al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado en aplicación del artículo 4º de la Ley Nº 28211, que establece que se presume como primera venta de dichos bienes su retiro del molino, indicando que la presunción establecida en la referida norma es una presunción legal absoluta que no acepta prueba en contrario, por lo que determinó que se encontraba afecta por los meses de julio, agosto y noviembre de 2008, incurriendo a su vez en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario.

Que de lo antes expuesto, se advierte que como consecuencia de la fiscalización realizada a la recurrente, la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado de los períodos de julio, agosto y noviembre de 2008, al aplicar el artículo 4º de la Ley Nº 28211, toda vez que la recurrente efectuó el retiro de arroz pilado de las instalaciones de molino.

Que de las normas antes glosadas, se tiene que el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado grava la primera operación de venta en el territorio nacional, así como la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00, entendiéndose por venta, todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes y el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados en la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento<sup>2</sup>.

Que asimismo, la Ley del Impuesto a la Venta del Arroz Pilado dispone que en todos los casos de retiro de bienes afectos al citado impuesto fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos, y que el impuesto se aplicará sobre el valor de venta correspondiente a dicha operación, sin ser relevante cualquier operación anterior que se pudiera haber realizado al interior del molino.

Que conforme se advierte de autos, la recurrente durante la fiscalización, reclamación y apelación señaló que la presunción establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 28211, admite prueba en contrario, por lo que resulta necesario señalar lo siguiente:

Que Gorosito, Alberto M.<sup>3</sup>, sostiene que la presunción es un intento de obtener la verdad y su dimensión, a partir de un hecho cierto, concreto y comprobado; el resultado de esta inferencia, está sujeto a prueba y demostración de su verdad. Admite prueba en contrario, salvo disposición legal expresa, en cuyo caso

<sup>2</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, al que se remite el literal a) del numeral 2.1 y el numeral 2.2 del artículo 2º de la Ley del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

<sup>3</sup> Gorosito, Alberto M., Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario, Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Página 1.

[http://www.aaef.org.ar/websam/aaef/aaefportal.nsf/5d46eff27858d04903256d60003cd7ff/4f7be83bd27bf34103256eb300834863/\\$FILE/Doctrina0604.pdf](http://www.aaef.org.ar/websam/aaef/aaefportal.nsf/5d46eff27858d04903256d60003cd7ff/4f7be83bd27bf34103256eb300834863/$FILE/Doctrina0604.pdf)



# Tribunal Fiscal

Nº 08036-2-2013

puede transformarse en una ficción. La ficción, en cambio, es una disposición jurídica, que conceptualiza un determinado hecho, sea o no cierto, y lo reputa cierto, sin admitir prueba en contrario.

Que Silvia María Muñoz Salgado<sup>4</sup> señala que en el ámbito del Derecho Tributario, Susana Navarrine y Rubén Asorey, definen a la “presunción” como “el resultado de un proceso lógico mediante el cual, de un hecho conocido cuya existencia es cierta, se infiere un hecho desconocido cuya existencia es probable”, mientras que la “ficción” constituiría “una valoración jurídica en virtud de la cual se atribuye a determinados supuestos de hecho efectos jurídicos que violentan e ignoran su naturaleza real” creando una verdad jurídica distinta de la fáctica.

Que agrega, la referida autora, citando a Susana Navarrine, que la diferencia sustancial entre ambas figuras radica en la probabilidad de existencia del hecho presumido, tal que en la presunción legal el hecho presumido tendría un alto grado de probabilidad de existir en el mundo fenoménico, mientras que en la ficción el hecho presumido es muy improbable.

Que de igual manera, Luis Hernández Berenguel<sup>5</sup>, citando a José Luis Pérez de Ayala, señala que la ficción es una creación del legislador que pertenece a la categoría de las proposiciones normativas incompletas constituyendo una valoración jurídica contenida en un precepto legal, en virtud de la cual se atribuyen efectos jurídicos a uno o más supuestos de hecho, violentando o ignorando su naturaleza real, y que de esta manera el legislador atribuye a ciertos hechos o realidades sociales, efectos jurídicos que no serían posibles en ausencia de la ficción, creando una verdad jurídica distinta de la real.

Que en tal sentido, de acuerdo a lo antes señalado se advierte que el artículo 4º de la Ley Nº 28211, al establecer como primera venta al retiro físico de los bienes afectos al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado fuera de las instalaciones del molino, no regula una presunción de venta, dado que considerar como venta el citado retiro no es el resultado de un proceso lógico que conlleve a asumir que el traslado físico constituya una primera venta, siendo que por el contrario el citado artículo se sustenta en el uso de una ficción al darle efectos jurídicos de una primera venta al retiro físico de los bienes afectos al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado fuera de las instalaciones del molino, creando una verdad jurídica distinta a la que en los hechos pudiera haber ocurrido.

Que en consecuencia, la Ley del Impuesto a la Venta del Arroz Pilado grava la primera operación de venta en el territorio nacional, entendiéndose por venta no solo al concepto definido en el artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino también al retiro de los bienes afectos al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado fuera de las instalaciones del molino.

Que en efecto, la intención del legislador fue crear una ficción jurídica al establecer como primera venta aquel retiro físico que se realiza fuera de las instalaciones del molino, y en consecuencia, afecto a la Ley del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en tal sentido, dado que en el caso de autos la Administración ha verificado la salida de los bienes afectos a la citada ley fuera de las instalaciones del molino, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que por otro lado, las Resoluciones de Multa Nº 084-002-0019392 a Nº 084-002-0019394, fueron giradas por el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, por no haber declarado información vinculada al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP), en los meses de julio, agosto y noviembre de 2008, en las declaraciones juradas presentadas mediante Formulario Virtual PDT 621 Nº 160885791, Nº 161418307 y Nº 162599757, folios 228 a 231.

<sup>4</sup> MUÑOZ SALGADO, Silvia María. Aplicación de las normas de precios de transferencia a las operaciones de préstamos gratuitos, página 342 y 343, [http://www.ifaperu.org/uploads/articles/307\\_13\\_munoz.pdf](http://www.ifaperu.org/uploads/articles/307_13_munoz.pdf).

<sup>5</sup> Hernández Berenguel, Luis, Las Presunciones Legales en el Sistema Tributario Peruano, pág. 35 y 36. [http://www.ipdt.org/editor/docs/03\\_Rev09\\_LHB.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/03_Rev09_LHB.pdf).



# Tribunal Fiscal

Nº 08036-2-2013

Que el numeral 3 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, señala que constituye infracción presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta, cuya sanción de multa corresponde al 50% de la UIT, según lo establecido en la Tabla <sup>6</sup> de Infracciones y Sanciones del mencionado código aprobada por Decreto Legislativo Nº 981.

Que el artículo 165º del Código Tributario, prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que de acuerdo con la Cuarta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia Nº 266-2004/SUNAT, que aprueba las disposiciones aplicables a los sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en lo no previsto por la Ley Nº 28211, que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado o la citada resolución para la declaración y el pago del IVAP, será de aplicación, entre otras, la Resolución de Superintendencia Nº 100-97/SUNAT.

Que el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia Nº 100-97/SUNAT, sustituido por Resolución de Superintendencia Nº 087-99/SUNAT, señala los datos mínimos que debe contener la declaración - pago del deudor tributario para considerarse presentada, indicando que para tal efecto, dicha declaración deberá contener como mínimo: el número de R.U.C. del contribuyente, nombres y apellidos o denominación o razón social, periodo tributario, firma del contribuyente, responsable o representante legal y número válido que identifique el tipo de régimen, de ser el caso.

Que el artículo 6º de la citada resolución dispone que la declaración será considerada completa, cuando habiendo cumplido con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se incluyan además, los datos referidos a la información que debe declarar el deudor tributario y cuya omisión impediría determinar la deuda tributaria, por cada concepto; para estos efectos, la declaración - pago deberá consignar información numérica que permita determinar la deuda correspondiente a los tributos a los que el deudor tributario estuviese afecto, y que en caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas detalladas en el Anexo 2 de la referida resolución.

Que el segundo párrafo de dicho artículo preceptúa que la declaración no será considerada completa cuando: a) no exista información en las casillas detalladas en el Anexo 2 que forma parte de la mencionada resolución de superintendencia, que correspondan a los conceptos referidos a los tributos a los que el deudor tributario estuviese afecto, b) exista información en alguna casilla correspondiente a la columna tributo, no existiendo información en la casilla de la misma línea de la columna base imponible, precisando que en estos casos se incurrirá en la infracción de presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta, tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario.

Que de las normas antes citadas se tiene que se incurrirá en la infracción de presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta en caso se omita consignar información numérica que permita determinar la deuda tributaria respecto de un determinado tributo consignado en el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 100-97/SUNAT, sustituido por el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 087-99/SUNAT, asimismo, en el supuesto de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en la casilla de un determinado tributo consignado en el citado anexo.

Que de la revisión de las declaraciones juradas presentadas mediante Formulario Virtual PDT 621 Nº 160885791, Nº 161418307 y Nº 162599757 por el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado de julio,

<sup>6</sup> Aplicable a los perceptores de rentas de tercera categoría, como es el caso del recurrente conforme se observa del Comprobante de Información Registrada, de folio 307.



# Tribunal Fiscal

Nº 08036-2-2013

agosto y noviembre de 2008, folio 9, se advierte que la recurrente no consignó información numérica que permita determinar la deuda tributaria respecto del citado impuesto.

Que en tal sentido, al haberse confirmado el reparo a la base imponible para la determinación del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado en los períodos julio, agosto y noviembre de 2008, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, al no consignar en las citadas declaraciones juradas información numérica que permita determinar la deuda tributaria, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto al argumento de la recurrente en el sentido que no se configuró el aspecto espacial que establece la hipótesis de incidencia, debido a que sus operaciones se dirigen exclusivamente a la exportación, cabe precisar que conforme se ha señalado, la Ley del Impuesto a la Venta del Arroz Pilado, considera primera venta aquel retiro del bien afecto a dicho impuesto fuera de las instalaciones del molino, y en la medida que dicho retiro se ha producido dentro del territorio nacional, se encuentra gravada con el citado impuesto<sup>7</sup>, por lo que se habría cumplido con la hipótesis de incidencia que regula la referida norma.

Que el alegato de la recurrente respecto a que el término retiro establecido en el artículo 4º de la Ley del Impuesto a la Venta del Arroz Pilado, debe ser entendido como el retiro de bienes que establece la Ley del Impuesto General a las Ventas, no resulta atendible, toda vez, que de la interpretación sistemática del citado artículo 4º y del artículo 5º de su reglamento aprobada mediante Decreto Supremo Nº 137-2004-EF, se tiene que la norma cuando hace alusión al término retiro se refiere aquel traslado físico que se realiza con la finalidad de sacar los bienes afectos al citado impuesto fuera de las instalaciones del molino.

Que lo afirmado por la recurrente en el sentido que la Administración ha vulnerado la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, al darle una interpretación amplia al ámbito de aplicación del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, cabe anotar, que no se advierte de autos que la Administración hubiera aplicado supuestos no previstos en la norma a efectos de gravarlos con el referido impuesto, por lo que lo alegado al respecto carece de sustento.

Que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0784-7-2009 invocada por la recurrente no resulta aplicable al presente caso, debido a que en la misma se señaló que no era suficiente para corroborar la existencia del hecho imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, los depósitos de detracción efectuados por terceros sino que adicionalmente se tenía que realizar un cruce de información con los terceros indicados a fin de corroborar la existencia de las operaciones de venta, siendo que en el caso de autos contrariamente a lo antes expuesto, si se verificó la existencia del hecho imponible regulado en el artículo 4º de la Ley del Impuesto a la Venta del Arroz Pilado.

Que finalmente, en cuanto a la solicitud de uso de la palabra planteada por la recurrente mediante escrito de 9 de junio de 2011, folios 316 a 318, cabe indicar que ésta ha sido formulada fuera del plazo previsto en el artículo 150º del Código Tributario<sup>8</sup>.

Con los vocales Zelaya Vidal y Márquez Pacheco con su voto singular en parte, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

<sup>7</sup> Respecto a la exportación de bienes muebles, este Tribunal Fiscal ha considerado, en diversas resoluciones tales como la Nº 00399-4-2003 y Nº 05682-2-2009 que al haberse producido la venta en nuestro país con anterioridad a la fecha de exportación, éstas califican como ventas gravadas con el Impuesto General a las Ventas, en virtud del inciso a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

<sup>8</sup> De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 150º del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo Nº 981, la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los 45 días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes. En el caso materia de autos, el recurso de apelación fue presentado el 26 de agosto de 2009.



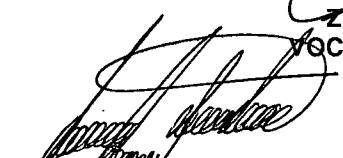
# Tribunal Fiscal

Nº 08036-2-2013

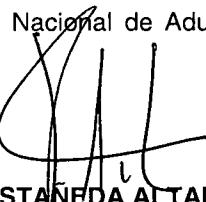
## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 086-014-0004260 de 31 de julio de 2009.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.



ZELAYA VIDAL  
VOCAL PRESIDENTA



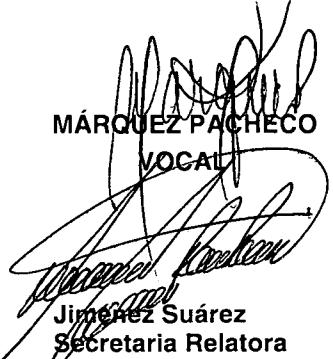
CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
VOCAL

Jiménez Suárez  
Secretaria Relatora  
CA/WR/rsc.

## VOTO SINGULAR EN PARTE DE LA VOCAL MÁRQUEZ PACHECO

Que el artículo 4º de la Ley del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, sustituido por Ley Nº 28309, regula entre otro, la presunción de venta, estableciendo que en todos los casos del retiro de los bienes afectos al impuesto fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos.

Que en mi opinión la norma antes citada, establece una presunción que no admite prueba en contrario, toda vez, que parte de un hecho conocido y cierto, que en este caso sería el retiro de los bienes fuera de las instalaciones del molino, lo cual de por sí infiere una venta, en consecuencia, al estar acreditado en autos que la recurrente efectuó el retiro de los bienes de las citadas instalaciones, mi voto es porque se confirme el reparo referido a la presunción de venta establecida en el artículo 4º de la Ley del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en estos términos.



MÁRQUEZ PACHECO  
VOCAL  
Jiménez Suárez  
Secretaria Relatora  
MP/rsc.